|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil quince (2015)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150002400** |
| DEMANDANTE | **CARMEN ROSA PUERTO NOCUA** |
| DEMANDADO | **HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL** |
| MEDIO DE CONTROL | **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** |
| ASUNTO | **ADMITE DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA** |

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales No. 732-ADP-2013 celebrado entre el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL y la abogada CARMEN ROSA PUERTO NOCUA, como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento del mencionado, contrato se condene al HOSPITAL SIMON BOLIVAR a pagar las sumas de dinero contenidas en el referido contrato, así como los perjuicios materiales e inmateriales derivados del incumplimiento.

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES:**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.1. JURISDICCIÓN:**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado[[1]](#footnote-1), entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así mismo, el numeral 2º ibídem, dispone que la Jurisdicción contencioso administrativo conocerá los procesos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de controversias contractuales en donde se pretende la delcaratoria de incumplimiento de un contrato estatal suscrito por una entidad estatal como lo es el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E, esta jurisdiccion es competente para conocer del proceso.

**1.2. COMPETENCIA**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

* + 1. **COMPETENCIA TERRITORIAL**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *“**Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…)”* (Subrayado fuera de texto)

El contrato objeto de esta demanda tiene como lugar de ejecucion la ciudad de Bogota D.C., por tal motvio este juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

* + 1. **COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA**

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a contratos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que *“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)”*.***.***

La pretensión mayor asciende a las suma de 15.000.000, correspondiente a los honorarios dejados de percibir durante la prestación del servicio, así las cosas, como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.[[2]](#footnote-2) ($322.175.000), este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

**1.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El literal j) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(…) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (…)”*

Así mismo, el literal j) v) ibídem dispone que *“En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”*

En el caso bajo estudio se solicita declarar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 732-ADP-2013 por parte del HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E, contrato que fue suscrito entre dicho hospital y la señora CARMEN ROSA PUERTO NOCUA el día 2 de enero de 2013, y con vigencia hasta el 30 de junio de 2013 y un mes más es decir hasta 31 de julio de 2013.

Teniendo en cuenta que la caducidad para el presente medio de control es de 2 años, ésta se contará a partir de la terminación del contrato objeto de controversia más el mes para liquidar el contrato según lo pactado, por tal motivo el actor contaba hasta el 30 de agosto de 2015; como presentó la demanda el 14 de enero de 2015 está en término para ejercer el medio de control.

**1.4. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce el incumplimiento de un contrato estatal.

**1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

* La señora CARMEN ROSA PUERO NOCUA en su calidad de contratista se encuentra legitimada en la causa por activa para comparecer al proceso.
* El HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E [[3]](#footnote-3)en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma se encuentra legitimada en la causa por pasiva; además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

T

**1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Estudiado el correspondiente poder adjunto a la demanda, encuentra el despacho que la parte demandante se encuentra debidamente representada, como quiera que la señora CARMEN ROSA PUERO NOCUA confirió el respectivo poder al abogado José Lucas Cantor Wilches, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.288 y tarjeta profesional No. 72.020 expedida por el C.S. de la J., quien no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción.

**1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009[[4]](#footnote-4) y el 161 numeral 1º del CPACA[[5]](#footnote-5), como quiera que al expediente se allegó constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida por falta de comparecencia de la entidad convocada[[6]](#footnote-6)

**1.8. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula “(…) *La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.”*

En el presente caso, no es procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado toda vez que la entidad demandada no es del orden nacional.

1. Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162[[7]](#footnote-7) de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admitirá la presente demanda.**

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA presentó la señora CARMEN ROSA PUERTO NOCUA en contra del HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.

**Segundo:** Notifíquese por estado al apoderado de la parte actora toda vez que no aporto correo de notificaciones electrónicas.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto al representante legal del HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.[[8]](#footnote-8), haciéndole entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Quinto:** Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de DIECISIETE MIL PESOS ($17.000,oo), por el demandado, la que deberá ser sufragada por la parte actora, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27679-1 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (copia al carbón), dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente auto admisorio a la entidad demandada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado.

**Séptimo:** Fórmese el expediente en medio físico y digital.

**Octavo:** El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Noveno:** En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, requerirá previa autorización expresa y escrita del representante legal del HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. (artículo 176 del CPACA).

**Décimo:** Reconózcase al abogado José Lucas Cantor Wilches, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.288 y tarjeta profesional No. 72.020 expedida por el C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder, visible a folio 1 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

PDAN/ NNC

1. “ARTÍCULO 104*. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%” [↑](#footnote-ref-1)
2. El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2015 es de $ 644.350 [↑](#footnote-ref-2)
3. **ACUERDO 17 DE 1997** Transfórmense como Empresa Social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Distrital, dotada de Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, los siguientes Establecimientos Públicos Distritales prestadores del servicio de salud. (…)Hospital Simón Bolívar III Nivel. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo* [*42A*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0270_1996_pr001.html#42A)*. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos* [*85*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#85)*,* [*86*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#86) *y* [*87*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#87) *del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *“(…) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)”* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Folio 18 a 21, del cuaderno 2.*  [↑](#footnote-ref-6)
7. “ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. [↑](#footnote-ref-7)
8. [esesimonbolivar@gov.co](file:///C%3A%5CUsers%5Cohenaom%5CDocuments%5CJUZGADO%2034%5CDESARROLLO%20PROCESOS%20ORAL%5CMEDIO%20DE%20CONTROL%20CONTRACTUAL%5Cesesimonbolivar%40gov.co); *juridica@esesimonbolivar.gov.co**, gerencia@esesimonbolivar.gov.co* [↑](#footnote-ref-8)